

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2026

MAGISTRADO PONENTE: ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL
PROCESO NO.: TDAC 1009633 DE 2024
DISCIPLINADO: ALLAN DAVID OSPINO IBÁÑEZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede la sala de apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje De Colombia a conocer del recurso de apelación presentado por el deportista Allan David Ospino Ibáñez en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), por la sala disciplinaria del tribunal disciplinario antidopaje de Colombia, mediante la cual se decidió sancionar a el deportista a un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años, desde el 13 de agosto de 2024 y además anuló los resultados, puntos, premios o medallas que hubiera podido obtener desde el 14 de junio de 2024 en adelante.

2. COMPETENCIA

La Sala de Apelación del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia es competente para conocer del recurso interpuesto contra la decisión proferida el 25 de abril de 2025, conforme al Código Disciplinario Antidopaje colombiano y al Código Mundial Antidopaje 2021.

3. ANTECEDENTES Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

3.1.- El día 14 de junio de 2024, al deportista ALLAN DAVID OSPINO IBÁÑEZ le fue practicado un control antidopaje conforme a los protocolos establecidos por la Organización Nacional Antidopaje y en observancia de los Estándares Internacionales para Controles e Investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

3.2.- La muestra biológica recolectada fue remitida a un laboratorio acreditado por la AMA, el cual reportó un Resultado Analítico Adverso (RAA) consistente en la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, incluidos en la Lista de Prohibiciones vigente para el año 2024.

3.3.- La presencia de dicha sustancia constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, que establece:

"La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista."

3.4.- De igual forma, conforme a la evidencia analítica obtenida, se configuró la infracción prevista en el Artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, relativa al:

"Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido."

3.5.- No obra en el expediente prueba de Autorización de Uso Terapéutico (AUT), ni se acreditaron circunstancias que permitan desvirtuar la configuración objetiva de la infracción o excluir la responsabilidad del deportista bajo los parámetros del régimen antidopaje.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Una vez notificado el Resultado Analítico Adverso al deportista, la autoridad competente inició formalmente el procedimiento disciplinario antidopaje, garantizando el derecho de defensa y contradicción del deportista.

4.2.- Mediante acto procesal correspondiente, la ONAD formuló acusación por presunta violación a los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.

4.3.- El deportista Ospino Ibañez, fue debidamente notificado de la formulación de cargos y ejerció su derecho de defensa, contando con la oportunidad de presentar descargos, aportar pruebas y de solicitar la apertura de muestra B, conforme a la normativa aplicable.

4.4.- El 13 de agosto de 2024, el deportista se sometió voluntariamente a suspensión provisional, circunstancia que fue reconocida dentro del proceso.

4.5.- Concluida la etapa probatoria y surtido el traslado correspondiente, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, mediante decisión de fecha 25 de abril de 2025, dictó el fallo respectivo.

4.6.- Dentro del término reglamentario, la parte interesada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión del 25 de abril de 2025, correspondiendo su conocimiento a esta Sala de Apelación.

5. DE LA SENTENCIA APELADA

Tal como se mencionó anteriormente, la providencia objeto de impugnación corresponde al fallo proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, dentro del proceso identificado con radicado TDAC 1009633 de 2024, mediante el cual se declaró que el deportista ALLAN DAVID OSPINOIBAÑEZ incurrió

en infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.

La Sala de Primera Instancia estableció que, con ocasión del control antidopaje practicado el 14 de junio de 2024, se obtuvo una muestra biológica cuyo análisis fue realizado por laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), arrojando un Resultado Analítico Adverso (RAA) consistente en la presencia de una sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— incluida en la Lista de Prohibiciones vigente.

Con fundamento en dicho resultado analítico, y previa verificación de la regularidad del procedimiento de toma de muestra, cadena de custodia, transporte, análisis y reporte de laboratorio, la Sala concluyó que se configuraba la infracción prevista en el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, cuyo tenor literal dispone:

"La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista."

Asimismo, a partir de la evidencia científica obtenida y del análisis integral del expediente, la Sala determinó que se configuraba igualmente la infracción contemplada en el Artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, relativa al:

"Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido."

La decisión de primera instancia sostuvo que, conforme al principio de responsabilidad objetiva consagrado en el régimen antidopaje, no resulta exigible la acreditación de intención, culpa o conocimiento para la configuración de la infracción prevista en el artículo 2.1, siendo suficiente la constatación científica de la presencia de la sustancia prohibida.

También, la Sala de Primera Instancia indicó que la carga de la prueba fue satisfecha por la Organización Antidopaje bajo el estándar de **"cómoda satisfacción"**, previsto en el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, concluyendo que el material probatorio incorporado al expediente generaba convicción suficiente acerca de la ocurrencia de la infracción.

En particular, señaló:

- La validez formal y técnica del procedimiento de control.
- La acreditación del laboratorio ante la AMA.
- La inexistencia de irregularidades que afectaran la fiabilidad del resultado.
- La ausencia de Autorización de Uso Terapéutico (AUT).

- La falta de prueba idónea que desvirtuara la configuración de la infracción o demostrara ausencia significativa de culpa o negligencia.

Como consecuencia de la declaración de infracción, la Sala de Primera Instancia Resolvió:

"PRIMERO: *Determinar que se produjo infracción de las normas antidopaje por violación a las normas antidopaje Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista. y al Artículo 2.2: Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido por parte del deportista ALLAN DAVID OSPINO IBÁÑEZ.*

"SEGUNDO: *Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde EL 14 DE JUNIO DE 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo.*

"TERCERO: *El periodo de inhabilitación será de CUATRO (4) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión, teniendo en cuenta que el deportista se ha sometido a suspensión provisional voluntaria desde el 13 de agosto de 2024, en consecuencia, la sanción empieza a contarse desde la fecha señalada.*

La sala disciplinaria en su fallo concluyó, que se configuraron dos posibles infracciones al Código Mundial Antidopaje:

- (i) la presencia de furosemida en la muestra del deportista (art. 2.1) y,
- (ii) (ii) su uso voluntario (art. 2.2). La sustancia, clasificada como específica en la categoría S5 (diuréticos y agentes enmascarantes), fue consumida sin prescripción médica ni AUT, con el propósito de reducir peso para competir en una categoría inferior.

En relación con el artículo 2.1, la sola detección analítica constituye violación bajo el principio de responsabilidad objetiva, sin necesidad de probar intención o culpa. Además, el propio deportista admitió haber adquirido y consumido voluntariamente la sustancia, lo que también encuadraría en el artículo 2.2. No obstante, la Sala señaló que, por unidad de conducta y en aplicación del principio de "*non bis in idem*", no es necesario sancionar separadamente ambas infracciones y que para efectos de la sanción, al tratarse de una sustancia específica, se aplica el artículo 10.2.1.2 del

CMA: si la Organización Nacional Antidopaje demuestra intencionalidad, procede una inhabilitación de cuatro años.

La Sala consideró acreditada la intención, dado que el deportista actuó con conocimiento y voluntad, adquirió el medicamento sin control médico, lo consumió con fines competitivos y omitió declararlo en el formulario de control.

En consecuencia, se establece la violación del artículo 2.1 y, acreditada la intencionalidad, se impuso un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años, en aplicación del artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, al no acreditarse circunstancias que permitieran reducción del período estándar de sanción

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Código Mundial Antidopaje 2021, ordenó la anulación de los resultados, puntos, premios o medallas obtenidos por el deportista desde el 14 de junio de 2024, fecha correspondiente al control en el cual se detectó la sustancia prohibida.

Adicionalmente, el fallador de primera instancia reconoció el tiempo de suspensión provisional voluntaria iniciado el 13 de agosto de 2024, disponiendo que el cómputo de la sanción se realizara desde dicha fecha, conforme a lo previsto en el artículo 10.13.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.

En síntesis, la Sala de Primera Instancia concluyó que:

- Se encontraba plenamente acreditada la materialidad de la infracción.
- Se configuraban los presupuestos normativos de los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.
- No se probó circunstancia eximente, atenuante o reductora de sanción.
- La sanción impuesta se ajustaba a los parámetros legales y al principio de proporcionalidad.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento y decisión corresponde ahora a esta Sala.

6. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1.- El día (26) de mayo de 2025 esta sala de apelaciones avocó el conocimiento del recurso de apelación.

6.2.- Se llevó a cabo la audiencia para escuchar a las partes en esta instancia, el día veintinueve (29) de octubre de 2025, dándoles la oportunidad también de presentar o solicitar pruebas adicionales, de lo cual no hicieron uso, ni la ONAD, ni el deportista.

6.3.- En el escrito de Formulación de cargos, en su numeral 8º., la ONAD indicó que revisada la información de la Organización, así como los registros del sistema ADAMS de la Agencia Mundial Antidopaje, no se evidencian sanciones impuestas a él disciplinable Allan David Ospino Ibáñez por infracciones a las normas antidopaje diferentes a las del asunto en estudio, manifestación que esta sala apreciará en conjunto con otras pruebas para adoptar la decisión.

6.4.- El día 26 de septiembre del 2025 se llevó a cabo la audiencia que decretó prueba de oficio, y consistió en oficiar al Ministerio del Deporte- Organización Nacional Antidopaje (ONAD) y a la FEDERACION COLOMBIANA DE BOXEO, remitir con destino a la sala de apelaciones todos y cada uno de los registros y evidencias que incluyan programas, charlas, capacitaciones o actividades pedagógicas relacionadas con el control del dopaje, los valores deportivos y la promoción de la práctica de un deporte libre de dopaje, comprendidas desde antes del inicio de la investigación y hasta la formulación de cargos.

6.5.- El día 6 de diciembre de 2025 el Tribunal recibe la respuesta por parte de la ONAD dando cumplimiento a la prueba de oficio y anexa los Oficios 2022EE0001429 del 2 de febrero de 2022. Oficio 2023EE0009518 del 24 de abril de 2023 Oficio 2024EE0000377 del 11 de enero de 2024. Oficio 2025EE0004419 del 26 de febrero de 2025, mediante las cuales el Ministerio del Deporte se dirige a las Federaciones Deportivas Nacionales, remitiendo el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales y solicitando su incorporación, estudio y divulgación.

6.6.- El 6 de octubre de 2025, la secretaría del Tribunal puso en conocimiento del deportista y su apoderado la respuesta emitida por el Ministerio del Deporte a la prueba requerida de oficio.

6.7.- La Federación Nacional de Boxeo no dio cumplimiento al requerimiento de la Sala guardando silencio, a pesar de haberse remitido al correo institucional con prueba de entrega (10.10.2025) siendo imperioso cerrar la etapa probatoria y convocar a la partes para alegatos finales.

6.8.- El día 8 de febrero de 2026 se convocó a las partes para escuchar alegatos finales.

6.9.- El día 13 de febrero de 2026 se llevó a cabo la audiencia para escuchar alegatos finales, las partes expusieron sus argumentos.

El Tribunal estuvo inactivo por temas netamente administrativos desde el 10 de junio hasta el 26 junio del 2025 y desde el 1 de noviembre hasta el 12 de diciembre del mismo año.

Es así como siguiendo los principios del CMA: audiencia en un plazo razonable y ser oído por el Tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, audiencia decreto de pruebas de oficio, se agotó la participación de las partes y la posibilidad de solicitar o presentar pruebas en esta instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE APELACIÓN:

7.1.- Competencia:

Según lo expuesto al inicio de este fallo, es a partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, que el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico, por lo tanto, la presente Sala de Apelaciones está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para decidir del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

7.2.- De la apelación

El veinticinco (25) de abril de 2025, la sala disciplinaria del TDAC profirió la sentencia y una vez notificada a las partes, tal como se mencionó anteriormente, el apoderado del deportista, Dr. German Giovanni Góngora Gutiérrez interpuso recurso de apelación y lo sustentó en tiempo, en sus argumentos principalmente indicó lo siguiente:

"En esta clase de procesos, no se evidencia la presunción de inocencia. El cual debe gozar el aquí disciplinado, si bien es cierto, existe una política de tolerancia cero con el dopaje en deportistas de alto rendimiento, también es cierto que mi defendido NO tuvo esa posibilidad, pues, siempre dejo en claro que estaba en acondicionamiento con el ánimo de alcanzar el peso requerido, para poder competir dentro de su categoría boxística, además de que solo quería llegar al peso permitido para competir dentro del evento deportivo, sin buscar ningún tipo de ventaja deportiva, todo esto acontecido una semana antes de la competencia."

"Lo anterior, a que el disciplinado solo buscaba obtener el peso requerido para su categoría, mucho tiempo antes de la competencia, además, de nunca tener antecedentes de este tipo, también de ser un excelente boxeador, obteniendo

grandes resultados tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Además, no se tuvo en cuenta el testimonio solicitado por la defensa del señor Alexander Brand, entrenador del disciplinado y de la selección Colombia, el cual hace reseña que la sustancia prohibida por el deportista es un diurético que ayuda con la baja de peso y no se obtiene ningún tipo de ventaja deportiva.

En consecuencia, NO se le respeto al sancionado el principio de presunción de inocencia, lo cual se evidencia en la sanción impuesta sin tener en cuenta ningún tipo de atenuantes, viéndose a las claras una aplicación de la norma, de carácter penal y no de carácter administrativo disciplinario, siendo contrario a la naturaleza de este proceso, aplicando normas de responsabilidad objetiva, el cual ya no aplica en el derecho penal."

"Siendo la responsabilidad objetiva otro de los principios aplicados en materia de sanciones deportivas, este principio no se deriva del debido proceso y no tiene aplicación en el derecho penal. Sin embargo es importante mencionar y analizar la responsabilidad objetiva, pues este principio suele ser muy criticado por los detractores del procedimiento de sanción por dopaje, ya que parece contradecir los preceptos de la presunción de inocencia."

"Para el TAS la responsabilidad objetiva se trata de la responsabilidad civil, sin culpa ni acto dañoso, tal como enuncia en el siguiente fragmento: "bajo el término "responsabilidad objetiva" se podría entender un concepto de responsabilidad similar al de responsabilidad civil, sin culpa ni acto dañoso, o comparable al caso de responsabilidad de producto" 1. Por lo tanto en el ámbito deportivo de la "lex sportiva", responsabilidad objetiva es la que resulta de la infracción de una norma prohibitiva cuando dicha norma no exija ningún grado o forma de culpa, dolo o negligencia, sino la mera inobservancia de la norma. 2. Llevando este concepto al dopaje, si en los resultados de análisis de la muestra de un deportista aparece una sustancia prohibida, automáticamente se debe dar la sanción sin importar los criterios subjetivos como la culpa o el dolo."

Igualmente, el defensor argumentó que la responsabilidad objetiva en materia antidopaje es defendida por la WADA y el TAS por dos razones principales: la importancia de la lucha contra el dopaje y las necesidades prácticas que esta implica.

También indicó que el TAS ha reiterado que esta regla es esencial para una lucha eficaz, la protección de la equidad competitiva y la salud de los deportistas. Además, desde el punto de vista práctico, se justifica por la dificultad de determinar en cada

caso el efecto exacto de una sustancia en el rendimiento, lo que haría inviable un sistema basado en criterios subjetivos. No obstante, el Código Mundial Antidopaje contempla excepciones a través del artículo 10.5, que permite anular o reducir el período de suspensión cuando el deportista demuestre ausencia de culpa o negligencia, introduciendo así elementos subjetivos en la determinación de la sanción.

También fundamento su inconformidad en que el investigado aceptó el consumo de la sustancia y dicha confesión no fue considerada al momento de imponer la sanción. Por ello, solicita al Tribunal que tenga en cuenta su aceptación de responsabilidad, la ausencia de antecedentes disciplinarios, su trayectoria deportiva destacada y que su intención fue únicamente cumplir con el peso de su categoría, sin buscar una ventaja competitiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la apelante y tal como lo establece el artículo 13.1.1 del C.M.A. esta sala estudiará los motivos de inconformidad y además todos los aspectos "*relevantes del asunto*".

8. ALEGATOS FINALES EN SEGUNDA INSTANCIA:

8.1.- De lo manifestado por el apoderado del deportista:

El deportista en audiencia de alegaciones prefirió dar el uso de la palabra a su apoderado, por lo tanto, la defensa señaló que al deportista no se le acusa de haber buscado una ventaja deportiva, sino únicamente de haber consumido una sustancia prohibida. Sostiene que quedó probado, incluso con el testimonio del entrenador, que la furosemida fue utilizada como diurético para bajar de peso y alcanzar la categoría en la que debía competir con la Selección Colombia de boxeo, y que su consumo ocurrió una o dos semanas antes del evento.

Se enfatiza que el objetivo no fue mejorar el rendimiento, sino cumplir con el peso exigido. Asimismo, se resalta que es la primera vez que el deportista incurre en una conducta de este tipo, que no tiene antecedentes de dopaje y que ha tenido una trayectoria destacada representando al país.

Finalmente, se cuestiona la aplicación automática de la responsabilidad objetiva, señalando que no debe limitarse el análisis a "*cometió la falta, se sanciona*", sino que deben valorarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se reitera que el propio deportista reconoció el consumo, explicando que se debió a la necesidad de bajar de peso tras haber sido convocado con poco margen de preparación, y no a la intención de obtener una ventaja competitiva

8.2.- De lo manifestado por la ONAD destacamos lo siguiente:

La representante de la Organización Nacional Antidopaje señala que la responsabilidad objetiva es un principio propio del derecho deportivo y del sistema antidopaje, expresamente consagrado en el Código Mundial Antidopaje, según el cual el deportista es el único responsable de cualquier sustancia prohibida que ingrese a su organismo.

Frente al argumento de que la furosemida fue consumida para bajar de peso y fuera de competencia, precisa que el Código contempla la Autorización de Uso Terapéutico (AUT) como única excepción válida, y que el atleta nunca solicitó dicha autorización. Además, aclara que la furosemida está prohibida tanto en competencia como fuera de competencia, al pertenecer a la categoría de diuréticos y agentes enmascarantes.

Destaca que, en deportes como el boxeo, el peso es un elemento esencial para garantizar la equidad entre competidores; por ello, si el deportista consumió la sustancia para bajar de peso, ello se interpreta como intención de obtener una ventaja competitiva. El resultado analítico adverso, emitido por un laboratorio acreditado por la WADA, junto con la propia declaración del atleta, reflejarían esa intención.

Finalmente, recuerda que el Código Mundial Antidopaje, el Decreto 1648 de 2021 y la Resolución 001286 de 2024 del Ministerio del Deporte imponen a los deportistas el deber de conocer, respetar y cumplir las normas antidopaje, a las cuales se someten por su sola participación en el deporte. En consecuencia, considera acreditada la vulneración de las normas antidopaje y respalda el fallo adoptado por la Sala Disciplinaria del Tribunal.

9. DEL CASO EN CONCRETO

La presente investigación disciplinaria se originó con ocasión de la presunta infracción por parte del deportista a las siguientes disposiciones del Código Mundial Antidopaje 2021:

- **Artículo 2.1:** Presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
- **Artículo 2.2:** Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

La Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD) el 14 de junio de 2024 realizó un control en competencia al deportista Allan David Ospino Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.925.133.

El análisis de la muestra recolectada arrojó un resultado analítico adverso por la presencia de la sustancia clasificada como: **"S5. Diuretics and Masking Agents / Furosemide"**. (S5. Diuréticos y agentes enmascarantes / Furosemida")

Se trata de una sustancia específica prohibida tanto en competencia como fuera de competencia.

10. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y VALORADAS:

- 10.1.** Formato de Toma de Muestra correspondiente al código 1009633, practicada el 14 de junio de 2024, modalidad fuera de competencia (Out of Competition), en la disciplina de boxeo
- 10.2.** Reporte de Laboratorio emitido el 11 de julio de 2024 por el laboratorio acreditado por la AMA/WADA, identificado con referencia 1198282, el cual arrojó un Resultado Analítico Adverso (AAF) por presencia de Furosemida (S5 - Diuréticos y Agentes Enmascarantes) en concentración superior al MRL
- 10.3.** Comunicación de Notificación de Presunta Infracción remitida al deportista el 22 de julio de 2024
- 10.4.** Escrito de Formulación de Cargos radicado el 4 de septiembre de 2024.
- 10.5.** Declaración del deportista ante Sala Disciplinaria Audiencia de Instrucción del día 21 de enero de 2025.
- 10.6.** Testimonio del señor Alexander Brand recepcionado por Sala Disciplinaria en audiencia de instrucción del día 3 de febrero de 2025.
- 10.7.** Comunicación remitida por el Ministerio del Deporte de fecha 6 de diciembre de 2025.

Las anteriores pruebas fueron valoradas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad, sin que se advierta vicio alguno que afecte su validez.

Es importante resaltar lo manifestado por el mismo **deportista Ospino** en audiencia de fecha 21 de enero de 2025:

- Fue convocado a la selección con aproximadamente dos semanas de antelación al campeonato.
- Su categoría es 51 kg y se encontraba en 59 kg.
- Logró bajar hasta 55 kg en una semana.
- Por angustia y presión por el peso, buscó en internet un medicamento que acelerara la pérdida de peso.
- Compró furosemida en una farmacia, sin fórmula médica.

- La recomendación provino de un amigo.
- Consumió una sola pastilla.
- La ingirió el mismo día en que se realizó el control antidopaje (al mediodía), siendo el control en horas de la tarde-noche.
- El pesaje oficial era aproximadamente una semana después.

¿Esta sala no entiende el por qué no fue informado en el Formato Control Dopaje (FCD) la ingesta del medicamento Furosemida? Tenemos entonces varios elementos relevantes sobre el conocimiento y ocultamiento de la información:

- El ya citado: que no reportó furosemida en el formato de control.
- Manifestó que no reportó la furosemida por miedo al regaño del entrenador.
- Solo informó al entrenador la ingesta de la furosemida cuando fue notificado del resultado adverso.
- Reconoció que la utilizó para acelerar la pérdida de peso.

En contraposición a los anteriores elementos, tenemos el perfil del Atleta, con una trayectoria deportiva porque en su manifestación indicó haber participado en Campeonatos nacionales (juveniles y mayores).

- Juegos Nacionales (tercer lugar).
- Campeonatos en Barranquilla (bronce).
- Cartagena (subcampeón).
- Cúcuta (campeón).
- Participación en proceso de selección Colombia.

Y también manifestó haber sido sometido a controles antidopaje previos con resultados negativos.

A su vez la declaración del entrenador señor **Brand** realizada en audiencia del 3 de febrero de 2025 indicó que:

- El uso de la furosemida habría sido con la finalidad exclusiva de bajar de peso.
- No tendría utilidad para mejorar rendimiento deportivo.
- En boxeo el peso es determinante para la categoría.
- Normalmente los deportistas pueden estar 2-3 kg por encima en etapa de preparación y luego ajustan progresivamente.
- Reconoció que los Atletas si reciben capacitaciones antidopaje.
- En criterio del declarante, fue un error del deportista para "*hacer las cosas más fáciles*" respecto al peso.
- Las categorías dependen del biotipo, masa muscular y estatura.
- En el caso de Allan David Ospino, su categoría es 51 kg.
- La clasificación por peso es esencial para la competencia.

Desde la jurisprudencia CAS/WADA, la intencionalidad no exige que la sustancia mejore rendimiento; basta con que el deportista la utilice conscientemente para obtener un resultado deportivo concreto. En el caso concreto a todas luces se evidencia, que el objetivo del Atleta era cumplir el peso competitivo. El testigo confirma:

- Que reciben capacitaciones antidopaje.
- Que el deportista es experimentado.
- Que ha competido en eventos nacionales e internacionales.

En términos del artículo 10.2, esto permite inferir que el atleta sabía o debía saber que el uso implicaba un riesgo significativo.

A pesar de que la defensa sostiene que la sustancia fue ingerida una semana antes de competir, no es menos cierto que la Furosemida está prohibida en competencia y fuera de competencia, el Código Mundial Antidopaje no exige que la intención sea "durante la competencia"; además si el propósito era llegar al pesaje en determinada categoría, existe conexión directa y funcional con la competencia.

Ahora bien, la Sala se pregunta: ¿El deportista actuó conscientemente para lograr un resultado competitivo mediante una sustancia prohibida? La respuesta es afirmativa pues del recaudo probatorio encuadra su intención bajo el artículo 10.2 del C.M.A.

11. HECHOS PROBADOS

De la valoración integral del acervo probatorio, la Sala tiene por demostrados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- 11.1.** Que el día 14 de junio de 2024 al deportista ALLAN DAVID OSPINO IBÁÑEZ le fue practicado control antidopaje fuera de competencia, asignándosele el código de muestra 1009633
- 11.2.** Que la muestra fue recibida y analizada por laboratorio acreditado por la AMA, el cual reportó el 11 de julio de 2024 un Resultado Analítico Adverso (AAF) por presencia de Furosemida, sustancia clasificada en la categoría S5 – Diuréticos y Agentes Enmascarantes - Especial relevancia reviste este Reporte de Laboratorio, por cuanto fue emitido por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), circunstancia que activa la presunción de conformidad analítica prevista en el artículo 3.2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021
- 11.3.** Que la Furosemida constituye sustancia prohibida en todo momento (en competencia y fuera de competencia), conforme a la Lista de Prohibiciones vigente para 2024 adoptada bajo el Código Mundial Antidopaje 2021.

11.4. Que el deportista fue debidamente notificado y ejerció su derecho de defensa.

11.5. Que no se acreditó Autorización de Uso Terapéutico (AUT) válida ni justificación médica que excluyera responsabilidad.

En consecuencia, se encuentra demostrado el presupuesto fáctico constitutivo de infracción a los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje.

Por otra parte, el Código Mundial Antidopaje 2021 consagra expresamente un régimen de **responsabilidad objetiva** en materia de presencia de sustancias prohibidas (artículo 2.1), motivo invocado de manera reiterativa por el apelante.

Al respecto es preciso detenerse para indicar que este régimen, el de la responsabilidad objetiva, contempla que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo. Bajo este esquema, la configuración de la infracción no exige demostrar dolo, culpa, negligencia, ni conocimiento del carácter prohibido de la sustancia, siendo suficiente la verificación válida de su presencia en la muestra biológica del atleta. Este modelo responde a la naturaleza preventiva y protectora del sistema antidopaje, cuyo propósito es salvaguardar la equidad competitiva, la integridad del deporte y la salud de los deportistas, estableciendo un estándar uniforme de diligencia reforzada para todos los participantes. No obstante, la responsabilidad objetiva opera exclusivamente para la declaración de la infracción, pues el análisis del elemento subjetivo cobra relevancia en la fase de determinación y graduación de la sanción conforme al artículo 10 del mismo cuerpo normativo, como se analizará más adelante.

12. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y persuadir al Tribunal de la razón que les asiste. Esta carga pertenece al deportista y el grado de la prueba es el estándar Probatorio del Código Mundial Antidopaje es decir "*Mayor a un justo Equilibrio de probabilidades*" (Artículo 3.1).

La jurisprudencia del TAS y de esta sala de Apelaciones en repetidos fallos, ha construido unos criterios para demostrar que la violación no fue intencional, los cuales son necesarios reiterarlos también en la presente decisión:

- El deportista debe demostrar que no participó en una conducta a sabiendas que constituía una violación de las normas antidopaje, o que no se involucró en conductas por las cuales sabía que existía un riesgo significativo de que pudiera constituir o dar lugar a una violación de las normas antidopaje e ignoró manifiestamente ese riesgo

(una especie de culpa con representación, negligencia significativa, o imprudencia consciente).

Por su parte, el artículo 3.1 del **Código Mundial Antidopaje 2021** dispone:

"La Organización Antidopaje tendrá la carga de establecer que se ha producido una infracción de las normas antidopaje."

A su vez, el estándar probatorio exigido es el de **"comfortable satisfaction"** (cómoda satisfacción) del órgano decisor, estándar superior a la mera probabilidad, pero inferior a la prueba más allá de duda razonable.

En el caso concreto, la ONAD cumplió con probar:

- La correcta toma de muestra y la presencia de la sustancia prohibida.
- La cadena de custodia.
- El análisis por laboratorio acreditado.
- El reporte de Resultado Analítico Adverso.

No obstante, y para atender el postulado del artículo 10.2. en cuanto a la carga probatoria de intención en cabeza de la ONAD, tenemos el siguiente análisis, que se desprende de la declaración del mismo Atleta ante la Sala disciplinaria:

- Consumió voluntariamente.
- Fue para dar el peso competitivo.
- Ha recibido capacitaciones antidopaje.
- Es atleta experimentado.

En estas circunstancias la carga de la prueba en cabeza de la ONAD no desaparece, pero puede considerarse satisfecha por prueba indirecta e inferencial. La ONAD puede construir inferencia razonable de intención.

En el presente caso, si bien la carga de acreditar la intencionalidad recae en la Organización Nacional Antidopaje conforme al artículo 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, dicha carga se entiende satisfecha a partir de la propia declaración del deportista, quien reconoció haber adquirido y consumido voluntariamente furosemida con la finalidad específica de acelerar la pérdida de peso para alcanzar la categoría competitiva de 51 kg, en el marco de una convocatoria a selección.

No se trató de una ingestión inadvertida, ni de un error médico, ni de una contaminación, sino de una decisión autónoma adoptada tras buscar información y adquirir el medicamento en farmacia sin prescripción.

A ello se suma que el atleta omitió reportar su consumo en el formulario de control, alegando temor a un llamado de atención de su entrenador, lo cual revela conciencia del carácter impropio de la conducta.

En estas condiciones, la confesión no solo acredita el elemento volitivo del uso, sino que permite inferir razonablemente el conocimiento o, cuando menos, la aceptación consciente de un riesgo significativo de infracción, superándose así el estándar de "*comfortable satisfaction*" (cómoda satisfacción) exigido por el Código para concluir que la infracción fue intencional.

13. EL PROBLEMA JURÍDICO

Analizaremos en la solución, la conducta e intención del deportista para determinar su grado de culpa y la carga de la prueba en cabeza de la ONAD por tratarse de una sustancia específica y de esta manera definir la sanción aplicable.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar:

1. ¿Se encuentra debidamente acreditada la violación a los artículos 2.1 (Presencia de sustancia prohibida) y 2.2 (Uso o intento de uso) del Código Mundial Antidopaje 2021 atribuida al deportista ALLAN DAVID OSPINO IBÁÑEZ.
2. ¿Es ajustada a derecho la sanción impuesta en primera instancia consistente en cuatro (4) años de inhabilitación y anulación de resultados desde el 14 de junio de 2024, reconociéndose el tiempo de suspensión provisional voluntaria iniciado el 13 de agosto de 2024, fecha desde la cual se contabiliza la sanción?

Para resolver el primer problema jurídico, partimos del material probatorio obrante en el expediente con el cual se encuentra plenamente demostrado que:

- Se practicó control fuera de competencia el 14 de junio de 2024.
- La muestra identificada con código 1009633 arrojó resultado analítico adverso.
- Se detectó la presencia de furosemida, clasificada en la categoría S5 (Diuréticos y Agentes Enmascarantes).
- La sustancia se encuentra prohibida en todo momento, tanto en competencia como fuera de competencia.
- No existía Autorización de Uso Terapéutico.
- No se solicitó análisis de muestra B.
- No se acreditaron irregularidades en el procedimiento de toma ni en el análisis de laboratorio.

Conforme al artículo 2.1.2 del CMA, la presencia confirmada en la muestra A es prueba suficiente para establecer la infracción.

En consecuencia, la Sala concluye que la violación al artículo 2.1 se encuentra debidamente acreditada.

En cuanto al uso de la sustancia prohibida, obra en el proceso:

- La confesión expresa del deportista.
- La manifestación clara de que ingirió furosemida con el propósito de modificar su peso corporal.
- La inexistencia de hipótesis de contaminación o error involuntario.

El artículo 2.2 no exige demostrar que la sustancia haya mejorado el rendimiento ni que haya producido un resultado exitoso; basta con acreditar el acto de uso. La admisión del deportista constituye prueba directa del consumo deliberado.

Por tanto, también se encuentra acreditada la infracción prevista en el artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje.

En cuanto a la solución del segundo problema jurídico, parte esta sala por analizar lo siguiente.

La sustancia detectada —furosemida— se encuentra clasificada en la categoría S5 (Diuréticos y Agentes Enmascarantes) de la Lista de Prohibiciones y es una sustancia específica prohibida en todo momento.

Conforme al artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje 2021:

- Para sustancias específicas, el período base de inhabilitación es de dos (2) años.
- El período será de cuatro (4) años si la Organización Antidopaje demuestra que la infracción fue intencional (art. 10.2.1.2).

En consecuencia, la regla general es la inhabilitación por dos (2) años; para imponer el órgano sancionador los cuatro (4) años se requiere acreditación adicional de intención.

La Sala debe determinar si la ONAD cumplió con la carga probatoria de demostrar intención en el sentido del artículo 10.2. aspecto que fue tratado en líneas atrás al referirnos a la carga de la prueba, entonces del material probatorio se desprende que:

- El deportista confesó haber ingerido furosemida.
- La ingesta fue deliberada.
- La finalidad fue reducir peso corporal para poder competir en su categoría.
- No se trató de contaminación, ni error.

- El deportista cuenta con experiencia deportiva suficiente para conocer el régimen antidopaje.
- La confesión fue tardía y no generó beneficios por admisión temprana.

La Sala considera que la intención relevante para efectos del artículo 10.2 no se limita a la mejora fisiológica del rendimiento. En deportes de categorías por peso, el peso constituye una variable estructural de la competencia.

Alterar deliberadamente el peso mediante una sustancia prohibida:

- Permite acceder a la competencia.
- Incide directamente en la elegibilidad.
- Genera un beneficio competitivo real.

Por tanto, la finalidad de "*bajar de peso para competir*" a criterio de esta sala como lo interpretó la primera instancia, constituye una finalidad competitiva relevante.

La confesión del deportista no atenúa la intención; por el contrario, confirma la voluntariedad y el conocimiento del acto. El Código Mundial Antidopaje 2021 si contempla la figura de la **admisión o confesión, pero temprana**, como un mecanismo orientado a incentivar la colaboración del deportista y la eficiencia procesal. Esta institución permite una eventual reducción del período de inhabilitación cuando el atleta admite la infracción dentro **del término establecido**, antes de que se haya producido una audiencia o antes de que la Organización Antidopaje haya invertido esfuerzos significativos en la investigación, siempre que dicha admisión cumpla los requisitos formales y temporales previstos en el régimen de gestión de resultados.

La confesión temprana no elimina la responsabilidad objetiva ni desvirtúa la existencia de la infracción, pero puede incidir en la determinación de la sanción como reconocimiento de colaboración y aceptación de responsabilidad. Sin embargo, cuando la admisión se produce de manera tardía o fuera de los términos previstos, no genera automáticamente los beneficios contemplados por el Código, pudiendo ser valorada únicamente como actitud procesal, sin que ello implique una reducción obligatoria del periodo de inhabilitación.

Por lo anterior, tampoco es aceptable para esta sala de apelaciones la petición que eleva el apelante en cuanto a considerar la confesión del atleta para obtener la reducción de la sanción.

¿EL DEPORTISTA PROBÓ LA AUSENCIA DE CULPA EN SU ACTUAR?

Procede la Sala a resolver si el deportista logró demostrar la ausencia de culpa o negligencia, en los términos exigidos por el Código Mundial Antidopaje 2021 (CMA), a efectos de obtener la eliminación o reducción del período de inhabilitación.

Debe recordarse que, conforme al artículo 3.1 del CMA, corresponde inicialmente a la Organización Nacional Antidopaje acreditar la infracción. No obstante, una vez demostrada la presencia de una sustancia prohibida —configurándose la infracción prevista en el artículo 2.1—, opera el régimen de **responsabilidad objetiva**, desplazándose al deportista la carga de acreditar la concurrencia de causales eximentes o atenuantes.

El artículo 10.5.1 del CMA establece:

"Si un deportista demuestra que no tuvo culpa o negligencia, el período de suspensión será eliminado."

A su vez, el artículo 10.5.2 dispone:

"Si un deportista demuestra que no tuvo culpa o negligencia significativa, el período de suspensión podrá ser reducido."

El estándar probatorio exigido al deportista no es meramente afirmativo, sino demostrativo, debiendo aportar elementos objetivos, verificables y convincentes que expliquen de manera plausible cómo la sustancia prohibida ingresó a su organismo y que acrediten que actuó con el máximo grado de diligencia exigible a un atleta sometido al sistema antidopaje.

En el presente asunto:

- Se acreditó la presencia de Furosemida (S5 – Diuréticos y Agentes Enmascarantes) mediante resultado analítico adverso emitido por laboratorio acreditado por la AMA.
- No se aportó prueba idónea que acreditara contaminación involuntaria, error médico comprobado, uso terapéutico autorizado o circunstancias extraordinarias que excluyeran responsabilidad.
- Tampoco se acreditó que el deportista hubiera desplegado un estándar reforzado de diligencia en la verificación de sustancias ingeridas.

La jurisprudencia constante del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) ha sostenido que la ausencia de culpa constituye una excepción de aplicación restrictiva, reservada para situaciones verdaderamente extraordinarias, lo cual no se evidencia en el sub examine.

En consecuencia, la Sala concluye que no se acreditó la ausencia de culpa ni la ausencia de culpa o negligencia significativa, razón por la cual no procede la eliminación ni reducción del período de inhabilitación previsto en el artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.

Por tanto, la sanción impuesta en primera instancia se mantiene incólume en este extremo.

14. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 2.1 Y 2.2:

La presencia de la sustancia prohibida en la muestra del deportista constituye “per se” la materialización del tipo previsto en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021.

Adicionalmente, las circunstancias acreditadas en el proceso permiten concluir que se configura también la infracción prevista en el artículo 2.2, relativa al uso o intento de uso.

No fue acreditada la existencia de:

- Autorización de Uso Terapéutico (AUT).
- Contaminación demostrada.
- Falta de culpa o negligencia significativa.
- Circunstancias que habiliten reducción de sanción.

En consecuencia, la estructura de responsabilidad determinada en primera instancia permanece incólume.

15. SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE

De conformidad con el artículo 10.2.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, el período de inhabilitación será de cuatro (4) años cuando la infracción no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista demuestre que la infracción no fue intencional.

En el presente asunto:

- No se acreditó la ausencia de intencionalidad.
- No se demostró falta significativa de culpa o negligencia.
- No se aportó Autorización de Uso Terapéutico (AUT).

Conforme lo expuesto en precedencia, la sustancia detectada —Furosemida— se encuentra clasificada en la categoría S5 (Diuréticos y Agentes Enmascarantes) de la

Lista de Prohibiciones, siendo una sustancia prohibida en todo momento (en competencia y fuera de competencia). En consecuencia, la determinación del período de inhabilitación debe realizarse conforme a los criterios previstos en el artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.

La Organización Nacional Antidopaje (ONAD), al solicitar una sanción de cuatro (4) años de inhabilitación, fundamentó su pretensión en la aplicación directa del artículo 10.2.1, ante la ausencia de prueba que desvirtúe la intencionalidad o que configure circunstancias habilitantes para la reducción del período sancionatorio.

En cuanto a la anulación de resultados, la ONAD sustentó su solicitud en el artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje 2021, el cual dispone que todos los resultados obtenidos desde la fecha de la infracción serán anulados, salvo que por razones de equidad se determine lo contrario.

Bajo este marco normativo, la formulación sancionatoria presentada por la ONAD se encuentra jurídicamente alineada con el sistema de consecuencias previsto en el Código Mundial Antidopaje 2021, tanto respecto del período de inhabilitación como de la anulación de resultados.

La Sala no advierte desviación normativa, ni indebida adecuación típica en la estructuración de la consecuencia jurídica propuesta. Por el contrario, la sanción se encuentra enmarcada dentro de los parámetros legales y reglamentarios aplicables.

En consecuencia, la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación resulta ajustada a derecho.

La decisión de primera instancia aplicó correctamente el marco sancionatorio previsto para este tipo de infracciones, sin que el recurrente hubiese acreditado elementos probatorios que permitan la reducción de la sanción.

En lo que respecta al cómputo de la inhabilitación, resulta jurídicamente procedente que:

- El período de cuatro (4) años se contabilice a partir de la notificación de la decisión.
- Se reconozca el tiempo de suspensión provisional voluntaria iniciado el 13 de agosto de 2024, razón por la cual el término se computa desde dicha fecha.

No se evidencia desproporción ni indebida aplicación normativa en la determinación de la sanción.

16. SOBRE LA ANULACIÓN DE RESULTADOS

De conformidad con el artículo 10.10 del Código Mundial Antidopaje 2021:

"Todos los resultados obtenidos desde la fecha en que se produjo la infracción serán anulados."

Por tanto, procede la anulación de resultados desde el 14 de junio de 2024.

Conforme al régimen antidopaje, la constatación de una infracción conlleva la anulación automática de los resultados obtenidos desde la fecha de la infracción.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la anulación de los resultados, puntos, premios o medallas obtenidos por el deportista desde el 14 de junio de 2024, sin que exista fundamento normativo para su modificación. reconociéndose el tiempo de suspensión provisional voluntaria iniciado el 13 de agosto de 2024, fecha desde la cual se contabiliza la sanción.

En cuanto a la dosificación de la sanción, se plantea la Sala de apelaciones si existen o no motivos suficientes para confirmar o modificar la decisión de la Sala Disciplinaria del TDAC?

La Sala de Apelaciones considera que, a la luz de los criterios desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS), el grado de culpa del deportista se ubica dentro de la categoría de culpa significativa o considerable.

En efecto, tratándose de una sustancia específica, la determinación del período de inhabilitación debe analizarse bajo el marco del artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, teniendo en cuenta:

- La proximidad del evento deportivo en relación con la ingesta.
- El cálculo temporal compatible con los efectos farmacológicos de la sustancia.
- La naturaleza y finalidad de la sustancia detectada.
- El nivel de diligencia desplegado por el deportista frente a su deber personal de cuidado.

Como se expuso al resolver el problema jurídico precedente, las explicaciones ofrecidas por el deportista ante la ONAD y ante la Sala Disciplinaria no demuestran que hubiese adoptado medidas razonables y suficientes para cumplir con su obligación personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida ingresara a su organismo.

Del análisis integral del expediente se desprende que Allan David Ospino Ibáñez es sujeto disciplinable y que incurrió en una infracción expresamente tipificada en los

artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021. No se acreditó circunstancia alguna que permita exonerarlo de responsabilidad, ni reducir el período de inhabilitación.

Ahora bien, debe precisarse que la carga de la prueba impuesta por el CMA a la ONAD se materializó de manera indirecta y la intencionalidad quedó demostrada en los términos del artículo 10.2.3 del Código, es así como en ejercicio del control integral propio de la segunda instancia, esta Sala examinó:

1. La correcta estructuración de la infracción prevista en los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.
2. La validez, legalidad y suficiencia del material probatorio.
3. La adecuada aplicación del estándar probatorio previsto en el artículo 3.1 del Código.
4. La correcta dosificación de la sanción conforme al artículo 10.2.
5. La eventual configuración de causales de exoneración o reducción previstas en el artículo 10.5.

No se advierte error de interpretación normativa, indebida valoración probatoria, vulneración de garantías procesales ni desproporción que justifique la modificación o revocatoria de la decisión apelada.

17. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, esta Sala concluye que no existen motivos jurídicos suficientes para modificar la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del TDAC, razón por la cual la misma debe ser confirmada en todas sus partes, porque:

- Se encuentra debidamente motivada.
- Aplicó correctamente los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021.
- Observó el estándar probatorio aplicable.
- Quedó probada la intencionalidad del Atleta.
- Impuso una sanción ajustada a los parámetros normativos nacionales e internacionales.
- No se configuran errores de hecho ni de derecho que ameriten su revocatoria o modificación.

En mérito de lo expuesto, procede confirmar integralmente la decisión recurrida.

**LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE
COLOMBIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida el 25 de abril de 2025 por la Sala Disciplinaria de este Tribunal dentro del proceso con radicado TDAC 1009633 de 2024, mediante la cual se declaró que el deportista **ALLAN DAVID OSPINO IBÁÑEZ** incurrió en infracción a los artículos **2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje 2021**.

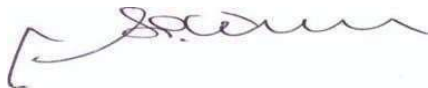
SEGUNDO: La presente decisión se notifica a la partes en audiencia y a los demás intervinientes conforme al reglamento vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL

MAGISTRADA PONENTE



MARIA FERNANDA SILVA MEDINA

MAGISTRADA



ALVARO CORTÉS RINCÓN

MAGISTRADO